

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

INE/CG453/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-633/2021 Y ACUMULADO

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, entre ellas la relativa a las ciudadanas Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Chiapas postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, bajo la acción afirmativa indígena.
- XII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, Eliseo Gómez Hernández promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro de las ciudadanas mencionadas en el antecedente que precede. Así también, Juan Díaz Pérez y otras personas ciudadanas, en fecha diecinueve de abril del año que corre, presentaron escrito de demanda en contra del registro de la fórmula de candidatas encabezada por la ciudadana Patricia Mass Lazos al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en el Distrito 02 del estado de Chiapas.
- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-633/2021 y ACUMULADO.

C O N S I D E R A N D O

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-633/2021 Y ACUMULADO.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SX-JDC-633/2021 y ACUMULADO, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-820/2021, al diverso SX-JDC-633/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista la Fiscalía General del Estado de Chiapas y a la Fiscalía General de la República para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de la sentencia, señaló:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

“Al resultar fundados los agravios, la pretensión de la parte actora y ser conducente la revocación del apartado del acuerdo que controvertió, se establecen como efectos de esta sentencia:

a) Revocar el registro de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz como candidatas a Diputadas Federales por el Distrito Electoral federal 02 con sede en Bochil, Chiapas.

b) Conceder a la Coalición Juntos Hacemos Historia, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta Resolución, para que rectifique la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas que postuló en el Distrito Electoral federal 02 con sede en Bochil, Chiapas.

c) Ordenar al Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la rectificación, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

En caso de que las candidaturas que postule la referida Coalición incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los Lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

d) Dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si existen elementos suficientes para iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa y actúe en consecuencia.

e) Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y la Fiscalía General de la República para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales, determinen lo conducente respecto a los hechos descritos en esta sentencia, en los términos antes señalados.”

Aunado a lo anterior, en la sentencia referida se señala lo siguiente:

“63. Más aún, mediante oficio INE/SCG/2235/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se remitió a esta Sala Regional el expediente digital certificado del registro de las mencionadas candidatas, así como el acta de verificación de autenticidad de las aludidas constancias de residencia, signada por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

*64. En el acta de verificación se refiere como antecedente **Quinto** que mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/086/2021 la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento informó que la Coalición Juntos Hacemos Historia presentó ante esa Dirección la documentación para acreditar la adscripción indígena de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz y, por tanto, solicitó realizar la verificación de autenticidad ante quien suscribe dichos documentos.*

65. También se refiere que mediante oficio INE/CHIS/02JDE/VE/089/2021, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Consejero Presidente del 02 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas comisionó al referido Vocal de Capacitación para realizar la diligencia de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

entrevista para corroborar la autenticidad del documento expedido por el ciudadano Mauricio García Pérez secretario municipal del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, a favor de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz.

66. Además, se hace constar, que el referido funcionario electoral se entrevistó con el aludido secretario municipal, en los siguientes términos:

(...)

*Atendiendo la diligencia encomendada, a las catorce horas con quince minutos se dio inicio a la entrevista con el Ciudadano Mauricio García Pérez, Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas; por lo que, se procedió a la presentación y explicación del motivo de la visita, posteriormente se le exhibieron cada uno de los documentos, preguntándole si reconoce los documentos expedidos a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, como auténticos, así mismo si la firma que se encuentra plasmada en cada uno de dichos documentos corresponde a su persona, quien **manifestó de manera negativa y no reconoció los documentos que le fueron presentados, manifestando por escrito que no son ni su Firma ni su Sello de Secretario Municipal**, por lo que aseguró tajantemente **que no expidió las constancias a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, y que fueron falsificadas su Firma y su Sello**. Ya por último señala, que sí es Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, entregando al que suscribe un escrito de puño y letra donde manifiesta lo antes referido, dicho escrito está firmado y sellado y entrega también copia de su Credencial de Elector para Votar con Fotografía, los cuales se anexan a la presente Acta Circunstanciada.*

(...)

67. *El acta de verificación, al ser una documental pública expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso b) y 16 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

68. *Dicha acta, administrada con los demás documentos antes descritos, llevan a esta Sala Regional a concluir que las consideraciones del acuerdo impugnado sobre la acreditación de la autoadscripción calificada y, por tanto, la procedencia del registro como candidatas a diputadas federales de Patricia Mass Lazo y Amanda Farfán Ruiz, no tienen sustento legal alguno; por el contrario, tienen como base documentación presuntamente apócrifa, así como justificaciones que no corresponden al acta de verificación sobre la autenticidad de las aludidas constancias de residencia, así como la elusión de las contradicciones entre las documentales exhibidas con el registro de dichas ciudadanas.*

69. *En ese contexto, para esta Sala Regional, es **fundado** que la aprobación del registro de dichas ciudadanas resulta ilegal y debe revocarse, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el registro de candidaturas en los Distritos considerados indígenas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

70. *Ahora bien, como ha quedado evidenciado, el registro de las candidatas en cuestión es producto de un actuar deliberado o negligente en la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su registro, lo cual podría constituir una causa de responsabilidad administrativa; por ende, **lo procedente**, de conformidad con los artículos 487 y 490, inciso j), k), i) y v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es dar vista al Órgano Interno***

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

de Control del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si existen elementos suficientes para iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa y actúe en consecuencia..”

Al respecto, dados los efectos de la Sentencia y las vistas ordenadas en la misma, es importante señalar que la Sala Regional del TEPJF tomó su determinación sin valorar la totalidad de las constancias del expediente que este Instituto le hizo llegar al presentar el informe circunstanciado, integrado con motivo de la solicitud de registro de las ciudadanas Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, en el que obra agregada el acta identificada con el número CIRC09/INE/CD02/30-03-2021, suscrita por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, en la que se asentó lo que ha sido transcrito en el párrafo 66 de la sentencia citada, pero también obra el acta identificada con el número **CIRC10/INE/CD02/31-03-2021**, de fecha posterior a la primera, es decir, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, hizo constar lo siguiente:

*“Que el día de hoy treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Lic. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, me instruyó, a realizar una entrevista al Ciudadano Mauricio García Pérez, Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, relacionada con los documentos a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruíz, lo anterior, debido a que el ciudadano antes referido solicitó una audiencia relativa la entrevista que le fue realizada un día anterior.-- Por lo antes expuesto, se hace constar que, siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, el Mtro. Fernando Zarate Franco, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y con la presencia del Ciudadano Mauricio García Pérez, Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, inició la entrevista solicitada por dicho ciudadano, **quien manifestó que los documentos que le exhibieron el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruíz, habían sido firmados por él, con el sello correspondiente y que ostentaba el cargo de Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitan, Chiapas.** Acto seguido, siendo las doce horas con treinta minutos, se dio por concluida la entrevista solicitada por el Ciudadano Mauricio García Pérez.” -----*

Ambos documentos, tanto el acta CIRC09/INE/CD02/30-03-2021 como la identificada con el número **CIRC10/INE/CD02/31-03-2021** forman parte del expediente integrado por la DEPPP y ambos fueron tomados en consideración

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

para la determinación adoptada mediante Acuerdo INE/CG337/2021, prevaleciendo el contenido de la segunda acta, por ser la más reciente y al constar en ella la manifestación del ciudadano que expidió las constancias de adscripción indígena en favor de las ciudadanas Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, en el sentido de que las mismas sí fueron suscritas por él y con el sello correspondiente, tal como consta a páginas 109 última fila y 110 primera fila del Acuerdo INE/CG337/2021, en la tabla donde se incorporó el análisis ordenado en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, a partir de las diligencias que las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales realizaron para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta y fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Por lo que, del análisis realizado por esta autoridad electoral a toda la documentación que obraba en el expediente conformado por la DEPPP, se llegó a la convicción de que las ciudadanas mencionadas cumplían con el requisito de autoadscripción indígena calificada.

Cabe mencionar que el acta número **CIRC10/INE/CD02/31-03-2021** fue enviada en un disco compacto a la Sala Superior del TEPJF mediante oficio INE/SCG/1342/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, al momento de rendir el informe circunstanciado relativo a la impugnación del C. Eliseo Gómez Hernández, en el expediente SUP-JDC-549/2021; sin embargo, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-633/2021 y acumulados, no se desprende que la Sala Regional respectiva haya valorado dicha acta.

Asimismo, es importante señalar que una vez agotado el plazo de 48 horas otorgado a los PPN para rectificar las solicitudes de registro, el nueve de abril de dos mil veintiuno, al discutirse por el Consejo General la aprobación de los registros relativos al cumplimiento al Punto OCTAVO del Acuerdo INE/CG337/2021, y tener conocimiento de los hechos asentados en las actas circunstanciadas levantadas por los órganos desconcentrados al acudir ante las autoridades emisoras de las constancias, en el sentido de que varias de dichas autoridades desconocieron la emisión y/o firma de la documentación para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, y que ello podía constituirse en la comisión de un delito, se propuso en la mesa del Consejo General realizar periciales a la documentación presentada, y una vez obtenido el resultado de los peritajes, dar vista a las autoridades ministeriales, por falsedad de declaraciones.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

No obstante, la propuesta presentada no prosperó, por lo que se determinó que en los casos donde se hubiera presentado cualquier documento para acreditar la vinculación con la comunidad indígena, aunque la verificación hubiese arrojado resultados adversos a la pretensión de los candidatos que se autoadscribían como indígenas, los registros de los candidatos procedieran.

Acatamiento de la Sentencia SX-JDC-633/2021

Es el caso que en cumplimiento a la sentencia que se acata a través del presente Acuerdo, el tres de mayo del presente año, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio REPMORENAINE-527/2021, presentó la solicitud de registro de las ciudadanas **Adela Ramos Juárez y Micaela Pérez González**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, para contender por el Distrito 02 del estado de Chiapas por la coalición Juntos Hacemos Historia.

En consecuencia, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro de las ciudadanas referidas en el párrafo que antecede cumpla con los requisitos de elegibilidad, así como de autoadscripción indígena calificada.

Requisitos de elegibilidad.

4. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

5. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y
f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

6. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

7. La solicitud de registro presentada por la coalición Juntos Hacemos Historia, a través del PPN Morena, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que las ciudadanas Adela Ramos Juárez y Micaela Pérez González, acreditan contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia de las actas de nacimiento se obtiene que la primera, nació en la Ranchería Nacional, en el municipio de Solosuchiapa, estado de Chiapas, y la segunda, en el municipio de Bochil de la misma entidad, por lo que ambas son ciudadanas mexicanas por nacimiento y originarias de la entidad por la cual se les postula;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que la primera nació el 12 de octubre de 1966 y la segunda el 06 de febrero de 1988, por lo que al día de la elección contarán con 54 y 33 años cumplidos, respectivamente;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentran en el ejercicio de sus derechos y que están inscritas en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que las ciudadanas se ubican en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de auto adscripción indígena calificada

8. En el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG572/2020 por el que este Consejo General estableció los Criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

- 9.** Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción establecido en el artículo 2° de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que la coalición acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

- 10.** Los documentos presentados por la coalición Juntos Hacemos Historia a través del PPN Morena consistieron en:

I. Adela Ramos Juárez

Constancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por el Comisario Ejidal del Ejido el Campanario Pueblo Nuevo Solistahuacán Chiapas, en el que se manifiesta que: “no existe impedimento alguno para certificar la identidad de la C. Adela Ramos Juarez, como perteneciente a la etnia indígena Tzotzil de la comunidad Ejido Campanario del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas. Por lo que no tenemos ningún inconveniente de extender la presente, para los usos legales que así convengan.” (sic)

II. Micaela Pérez González

Constancia de Pertenencia a Pueblo Indígena, de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el agente rural municipal del ejido la Lagunita, del Municipio de Bochil, Chiapas en el que se señala: “que la C. Micaela Perez Gonzalez, persona de nuestro conocimiento con domicilio en el Ejido de la Lagunita, s/n, Municipio de Bochil, Chiapas, C.P. 29770; lugar donde radica desde el nacimiento, posee descendencia de origen indígena, por tal motivo conoce y entiende perfectamente el dialecto de la comunidad. A lo largo del tiempo ha convivido con los habitantes de esta comunidad. La antes mencionada durante 7 años ha apoyado a los habitantes siendo representante de mujeres artesanas de dicha localidad, de igual manera ha apoyado a la comunidad solicitando apoyos de proyectos productivos en diversas dependencias y participando en las actividades comunitarias que se rigen por los usos y costumbres originarias de esta localidad (sic)”.

Dichos documentos se presentaron en original, con firma autógrafa del emitente y con sello.

11. Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, realizó las diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis de las actas referidas se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR		
Ciudadana	Documento	Resultado
Adela Ramos Juárez	Constancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por el Comisario Ejidal del Ejido el Campanario Pueblo Nuevo Solistahuacán Chiapas	En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, acudió a las instalaciones de la casa ejidal de El Campanario, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en donde la diligencia fue atendida por el ciudadano Antonio Pérez Gómez, Comisario Ejidal de dicho Ejido, a quien se le explicó el motivo de la visita del personal del Instituto y se le preguntó si reconocía como auténtico el documento expedido en favor de la C. Adela Ramos Juárez así como si la firma plasmada en dicho documento correspondía a su persona, a lo que respondió de manera afirmativa reconociendo el documento, la firma y el sello que le fueron presentados así como la autoridad que representa.
Micaela Pérez González	Constancia de Pertenencia a Pueblo Indígena, de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el agente rural municipal del ejido la Lagunita, del Municipio de Bochil, Chiapas	En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, acudió a las instalaciones de la Agencia Rural Municipal del Ejido La Lagunita, Municipio de Bochil, estado de Chiapas, en donde la diligencia fue atendida por el ciudadano Juan Pérez Gómez, Agente Rural Municipal de dicho Ejido, a quien se le explicó el motivo de la visita del personal del Instituto y se le preguntó si reconocía como auténtico el documento expedido en favor de la C. Micaela Pérez González, así como si la firma plasmada en dicho documento correspondía a su persona, a lo que respondió de manera afirmativa reconociendo el documento, la firma y el sello que le fueron presentados.

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de las constancias presentadas por la coalición Juntos Hacemos Historia a través del PPN Morena como anexo a la solicitud de registro de las ciudadanas Adela Ramos Juárez y Micaela Pérez González.

- 12.** Ahora bien, como se señaló, en la copia del acta de nacimiento presentada como anexo a la solicitud de registro que nos ocupa, consta que la ciudadana **Adela Ramos Juárez** es originaria de Ranchería Nacional perteneciente al Municipio de Solosuchiapa, estado de Chiapas.

Al respecto, conforme a la información que arroja el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de Solosuchiapa con una población total de 2,243 personas; así mismo, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 114, es decir, apenas el 5% de la población total de dicha localidad, aunado a que de las personas de 3 años o más, sólo 62 hablan alguna lengua indígena. Aunado a lo anterior, la Ranchería Nacional, del

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

Municipio de Solosuchiapa, cuenta con una población total de 15 personas de las cuales ninguna es hablante de alguna lengua indígena.

Así también, el ejido de Solistahuacán, lugar en el que le fue emitida la constancia presentada, cuenta con una población total de 184 personas; además, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan una lengua indígena es de 142, es decir, el 77.17%, aunado a que de las personas de 3 años o más, 106 hablan alguna lengua indígena. Al respecto, si bien dicha población puede considerarse indígena, en la constancia presentada como anexo a la solicitud de registro no se identifica cuál es el vínculo de la ciudadana Adela Ramos Juárez con esa comunidad puesto que no es originaria de la misma, ni tiene su residencia en ella, ya que conforme a su credencial para votar, así como de acuerdo con su solicitud de registro, su domicilio de los últimos 6 años se ubica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, además de que en la referida constancia no se manifiesta que dicha ciudadana haya prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, que haya participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones sociales, económicas, culturales o políticas distintivas de la comunidad, o para resolver conflictos dentro de la misma ni que haya sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar dichas instituciones.

Finalmente, cabe mencionar que, como anexo al expediente de solicitud de registro, se presentó copia simple de una constancia de residencia expedida en fecha seis de enero de dos mil veintiuno por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Duraznal Chiapas, en la que se indica que la C. Adela Ramos Juárez tiene su domicilio en ese municipio desde hace aproximadamente 30 años, lo cual no otorga certeza sobre la residencia real de la ciudadana referida, ya que ese domicilio no es coincidente con el asentado en su credencial para votar, ni en la solicitud de registro, ni guarda relación con el municipio de Solistahuacán en donde le fue expedida la constancia presentada para pretender acreditar su adscripción indígena calificada.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro de la ciudadana Adela Ramos Juárez, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, y los datos estadísticos referidos, se concluye que la ciudadana **no acredita su origen indígena**, así

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

como tampoco tener un vínculo efectivo con alguna comunidad indígena perteneciente al Distrito 02 del estado de Chiapas.

Por lo que hace a la ciudadana **Micaela Pérez González**, en la copia del acta de nacimiento anexa a su solicitud de registro consta que es originaria del Municipio de Bochil, estado de Chiapas y que tiene su residencia en la localidad del Ejido La Lagunita en el mismo Municipio.

Al respecto, conforme a la información que arroja el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la localidad del Ejido La Lagunita en el municipio de Bochil, donde reside la ciudadana al menos desde el año 2016 en que fue expedida su credencial para votar, cuenta con una población total de 281 personas; así mismo, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 281, es decir el 100% de la población total de dicha localidad, aunado a que de las personas de 3 años o más, 259 hablan alguna lengua indígena.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro de la ciudadana Micaela Pérez González, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, y los datos estadísticos referidos, se concluye que la ciudadana acredita su origen indígena, así como tener un vínculo efectivo con la comunidad indígena dado que conoce y entiende el dialecto de la misma y ha actuado en representación de mujeres artesanas de la localidad, ha solicitado apoyos de proyectos productivos en beneficio de la misma y ha participado en las actividades comunitarias.

Conclusión

13. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Adela Ramos Juárez** sí acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal; no obstante, **no acredita su origen indígena ni tener un vínculo efectivo con la comunidad indígena perteneciente al Distrito 02 del estado de Chiapas, aunado a que no se tiene certeza sobre su lugar de residencia**, por lo que su registro no es procedente; por lo que hace a la ciudadana **Micaela Pérez González**, sí acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, para

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

contender por el Distrito 02 del estado de Chiapas en el presente PEF 2020-2021.

En cuanto a la candidatura propietaria, conforme a lo establecido en el punto vigésimo segundo de los criterios aplicables, se le otorgan 48 horas a la coalición Juntos Hacemos Historia para que rectifique la solicitud de registro y presente una candidatura que sí acredite su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pretende representar, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a amonestarla públicamente y se le requerirá de nueva cuenta para que realice la corrección que corresponda dentro de las 24 horas siguientes. Si en éste último plazo no cumple con el requerimiento formulado, se procederá a la cancelación de la candidatura correspondiente al Distrito 02 del estado de Chiapas.

Asimismo, la expedición de la constancia de registro de la C. Micaela Pérez González se encuentra condicionada al cumplimiento del requerimiento precisado en el párrafo anterior, ya que conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo 2 de la LGIPE las candidaturas a diputaciones se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas por una persona propietaria y una suplente.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

14. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por la coalición Juntos Hacemos Historia a través del PPN Morena. De dicha verificación se identificó que las personas candidatas no fueron localizadas en el referido registro.

De las boletas electorales

15. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

16. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
17. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-633/2021 Y ACUMULADO, este Consejo General emite el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos la constancia de registro emitida en favor de las ciudadanas Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia para contender por el Distrito 02 del estado de Chiapas.

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en el expediente SX-JDC-633/2021 Y ACUMULADO, se aprueba el registro de la ciudadana **Micaela Pérez González**, como candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Chiapas, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia.

TERCERO. No procede el registro de la ciudadana **Adela Ramos Juárez** como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Chiapas, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, motivo por el cual, se le requiere a dicha coalición para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo rectifique la solicitud de registro y presente una candidatura que sí acredite su vínculo efectivo con la comunidad indígena de ese Distrito, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del considerando 13 del presente Acuerdo.

CUARTO.- La expedición de la constancia de registro de la ciudadana Micaela Pérez González queda condicionada al cumplimiento del requerimiento precisado en el punto anterior.

QUINTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

SEXTO.- Comuníquense vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-JDC-633/2021
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-633/2021 y ACUMULADO.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**